

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha: 07/06/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2015 00035	Acción de Reparación Directa	DULEY DEL ROSARIO PAEZ QUINTERO	HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO-HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ORDENA OBEDECER LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EN ACCION DE TUTELA Y SEÑALA EL 13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 9:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	06/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00069	Acción de Reparación Directa	SONIA ELVIRA HERNANDEZ ZUÑIGA	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA-INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	06/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00144	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MARTINEZ GUERRA	CONTRALORIA GENERAL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2017 Y CONCEDE APELACION EN LOS EFECTOS DIFERIDO Y DEVOLUTIVO CONTRA LOS AUTOS DEL 10 DE JULIO DE 2017 Y 5 DE ABRIL DE 2018 RESPECTIVAMENTE	06/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00185	Acción de Reparación Directa	REINALDO PERTUZ CABRERA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-CLINICA LAURA DANIELA	Auto resuelve aclaración providencia ACLARA QUE EL DICTAMEN PERICIAL QUE DEBE RENDIR LA UNIVERSIDAD NACIONAL CONFORME A LO SOLICITADO POR LA DEMANDADA CLINICA LAURA DANIELA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00281	Acción de Reparación Directa	BIENVENIDO MANUEL QUIROZ PORTELA	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	06/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00462	Ejecutivo	HONIS MARIA SOCARRAS GALINDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL-UGPP	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	06/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00525	Acción de Reparación Directa	FANNY ESTHER SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	06/06/2018	
20001 33 33 001 2015 00546	Acción de Reparación Directa	ANDRES ALFONSO PASTRANA SALAS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-COMPARTA EPS-CLINICA ERASMO-CLINICA REINA CATALINA	Auto Adicion de la Demanda REVOCA AUTO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2018 Y ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00065	Ejecutivo	WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2018 PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS	06/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00335	Ejecutivo	ALFONSO - APREZA MENDIVIL	UGPP	Auto decreta medida cautelar RESUELVE SOLICITUDES Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	06/06/2018	
20001 33 33 001 2016 00336	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	06/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EINER CONTRERAS MALDONADO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00008	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONES	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00025	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIL GABRIEL GOMEZ ERAZO	NACION - MINDEFENSA - COMANDO EJERCITO	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMONA DEL CARMEN PORTILLO TOVAR	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00214	Acción de Reparación Directa	ELVIS ALEXANDER GARCIA MERA	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00251	Acción de Reparación Directa	RAUL ALFONSO MARTINEZ MANJARREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DEL CARMEN GUZMAN TORREJANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00321	Conciliación	GESTION INTEGRAL AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial IMPRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00345	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO - HERRERA QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00413	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO - ARAUJO PEÑALOSA	LA NACION - MINEDUCACION - FNPSM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 24 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2018	
20001 33 33 001 2017 00427	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALIDA ESTHER GUTIERREZ TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00043	Ejecutivo	JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALONSO RODRIGUEZ RUEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS	Auto niega amparo de pobreza NIEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00210	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ASEO UPAR S.A E.S.P	Auto Interlocutorio EXONERA AL ACCIONANTE DEL PAGO DE GASTOS DEL PROCESO	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00212	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto Niega Impedimento ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO OCTAVO PARA QUE TRAMITE EL IMPEDIMENTO COMO ORDENA EL ARTÍCULO 131 - 2 DE LA LEY 1437 DE 2011	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00241	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALBERTO MOJICA QUINTERO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00242	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA OÑATE ARAUJO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00243	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL - STEEL SOLIS	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento DECLARA IMPEDIMENTO DEL TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA ENVIARLO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00244	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO RIOS BELTRAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIELA DEL CARMEN - MARTINEZ MADRID	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA TORRES VELASQUEZ	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	06/06/2018	
20001 33 33 001 2018 00251	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELOISA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER SERNA AMARO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/06/2018	
2018 00256						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07/06/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : MIRIAM ROSA QUINTERO NIÑO Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL LOCAL RIO DE ORO Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00035-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintiuno (21) de Mayo de 2018, por medio del cual se TUTELARON los derechos fundamentales invocados por el señor ELIO CASADIEGOS SUAREZ y se ORDENÓ A ESTE Despacho reprogramar la realización de la respectiva audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Trece (13) de Junio de 2018, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Especial de Conciliación establecida en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al apoderado judicial del HOSPITAL LOCAL DE RIO DE ORO - CESAR, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 10 7 JUN 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 37 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Accionante : CINDY MARIA HERNANDEZ ZUÑIGA Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00069-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el día Dieciséis (16) de Mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

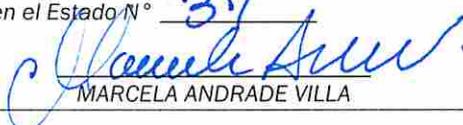
Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 7 JUN 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N° 37


MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: EJECUTIVO

ACTOR: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ GUERRA

DEMANDADO: CONTRALORÍA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RAD. 20001-33-31-001-2015-00144-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la pretensión de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio 234(b) del cuaderno principal, entre otras solicitudes:

1. En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Diez (10) de Julio de la presente anualidad al momento de indicar en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia el valor en números por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se corregirá el *lapsus calami* cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que la suma por la cual se APROBÓ la liquidación del crédito es la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$337.607.540.19).

De la misma manera, al observar el Despacho que del error involuntario explicado anteriormente se incurrió en un yerro al momento de señalar las agencias en derecho; se ordenará modificar el numeral tercero del auto adiado Diez (10) de Julio de 2017, en el sentido de señalar como agencias en derecho la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$33.760.754), teniendo en cuenta que dicha suma corresponde al 10% del valor total aprobado, según la liquidación presentada visibles a folios 176-190 del expediente.

2. Acto seguido, una vez reanudado el proceso de la referencia es del caso que el Despacho se pronuncie respecto al recurso de apelación contra el auto mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito adiado diez (10) de julio de 2017 interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada; para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 446 del CGP dispone en el numeral 3 que *vencido el término de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no*

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación, por ende teniendo en cuenta que en el auto objeto del recurso interpuesto se resolvió la objeción que presentara el apoderado judicial de la entidad ejecutada, es procedente la concesión del recurso de apelación; el cual se concederá en el efecto diferido de conformidad con la norma en comentario, para lo cual, se ordenará a la parte interesada a que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído reproduzca las siguientes piezas procesales a saber: liquidación del crédito presentada por la ejecutante (folios 176-190), objeción a la liquidación del crédito presentada (folios 201-207), auto que impartió aprobación a dicha liquidación (folio 234), recurso de apelación presentado por el apoderado de la Contraloría General del Cesar (folios 235-237) y la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. En tercer término, se decidirá respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto mediante el cual se negó una medida cautelar, para lo cual se traerá a colación lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP que establece: (...) *también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla*".

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de Abril de 2018. Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que la suma por la cual se APROBÓ la liquidación del crédito mediante auto de fecha diez (10) de julio de 2017, es la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$337.607.540.19), y no como se precisó en el auto en comentario.

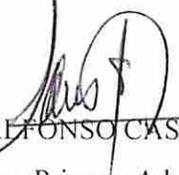
SEGUNDO: ACLARAR que la suma a señalar por concepto de agencias en derecho en el proceso de la referencia es la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$33.760.754), que corresponde al 10% del valor total de la liquidación aprobada.

TERCERO: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Contraloría General del departamento del Cesar contra la decisión proferida por este Despacho el día diez (10) de julio de 2017, mediante el cual se impartió aprobación de la liquidación del crédito; para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a la parte recurrente para que allegue los respectivos medios a fin de realizar la reproducción de las siguientes piezas procesales: liquidación del crédito presentada por la ejecutante (folios 176-190), objeción a la liquidación del crédito presentada (folios 201-207), auto que impartió aprobación a dicha liquidación (folio 234), recurso de apelación presentado por el apoderado de la Contraloría

General del Cesar (folios 235-237) y la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de Abril de 2018, mediante el cual se negó una medida cautelar; para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a la parte recurrente para que allegue los respectivos medios a fin de realizar la reproducción de las siguientes piezas procesales: Solicitud de Ejecución de Providencia (folios 45-48 del cuaderno principal del expediente), solicitud de la medida cautelar (folio 01 cuaderno de medidas), auto que negó la medida cautelar de fecha cinco (05) de abril de 2018 (folio 4 cuaderno de medidas), cuerpo del recurso de apelación presentada por la parte ejecutante (folios 5-10 cuaderno de medidas) y la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 10 7 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACIÓN DIRECTA
Actora : REINALDO PERTUZ CABRERA Y OTROS
Demandado : HSOPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA – CLINICA
LAURA DANIELA Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00185-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la Clínica Laura Daniela visible a folio 628 del cuaderno 02 del expediente y teniendo en cuenta que ésta es la parte solicitante del dictamen pericial que deberá rendir la Universidad Nacional, se ordenará a dicho ente universitario que en la experticia a rendir sólo deberá emitir un juicio sobre el acto médico prestado al paciente CARLOS ALBERTO CORTEZ PERTUZ en las instalaciones de la Clínica Laura Daniela, de conformidad con la solicitud de la prueba visible a folio 237 del cuaderno 01 del expediente; advirtiendo además que quien suscriba el dictamen pericial deberá venir a sustentarlo el día y hora señalado para la realización de la audiencia de pruebas, esto es el veintisiete (27) de Junio del año en curso a las 09:00 am.

Por otra parte, atendiendo al memorial presentado por el apoderado judicial de la Parte demandante (visible a folio 632 cuaderno 02 del expediente), se tiene que de conformidad con las normas procedimentales existentes su oportunidad para pronunciarse respecto del dictamen pericial en cuestión es luego de la sustentación del mismo una vez el Despacho le haya corrido el respectivo traslado, sólo hasta ese momento puede proceder con el interrogatorio al perito respecto de los puntos que a su juicio no sean claros, precisos, exhaustivos y/o detallados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo, **RESUELVE:**

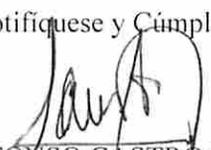
PRIMERO: ACLARAR a la Universidad Nacional que en la experticia a rendir sólo deberá emitir un juicio sobre el acto médico prestado al paciente CARLOS ALBERTO CORTEZ PERTUZ en las instalaciones de la Clínica Laura Daniela, de conformidad con la solicitud de la prueba visible a folio 237 del cuaderno 01 del expediente. Notifíquese de la presente decisión a la Universidad Nacional.

SEGUNDO: ADVERTIR a la Universidad Nacional que quien suscriba el dictamen pericial deberá venir a sustentarlo el día y hora señalado para la realización de la audiencia de pruebas, esto es el veintisiete (27) de Junio del año en curso a las 09:00 am.

TERCERO: DESESTIMAR el cuestionario presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 632 cuaderno 02 del expediente, advirtiéndole a dicho apoderado que una vez allegado y sustentado el dictamen pericial correspondiente podrá proceder con el interrogatorio al perito respecto de los puntos que a su juicio no sean claros, precisos, exhaustivos y/o detallados.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

37 HOY, 07 DE JUNIO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: ELAINE MILENA QUIROZ DAZA Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-000281-00

El Despacho señala como fecha el día Veinticinco (25) de Octubre de 2018, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ

Juez Primero Administrativo





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-001-2015-00462-00

Referencia : EJECUTIVO
Demandante : HONIS MARÍA SOCARRÁ GALINDO
Demandado : UGPP
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 184 del expediente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MDA CTE (\$1.434.279.79).

Notifíquese y Cúmplase.

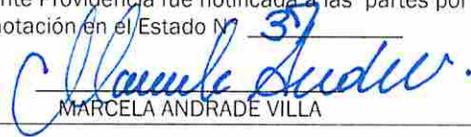

JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 07 JUN 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37


MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: REPARACION DIRECTA.

ACTOR: FANNY ESTHER SANCHEZ Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL -
INPEC.

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00525-00.

En atención a que el apoderado Judicial de la parte actora solicito aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 31 de mayo de 2018, este despacho judicial fija como nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el Art 181 de la ley 1437 de 2011 para el día Dieciocho (18) de Octubre de 2018 a las 10:00 AM.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
37 HOY, 07 DE JUNIO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : REPARACION DIRECTA
Actora : DIGNA LUZ RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS
Demandado : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – COMPARTA
EPS Y OTROS
Radicación : 20001-33-33-001-2015-00546-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición impetrado contra la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado dieciséis (16) de mayo del presente año mediante el cual se negó por extemporánea la reforma de la demanda.

Para resolver se considera

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1.La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.(...)”, por lo que el primer requisito para estudiar la admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandante es la oportunidad en la presentación de su reforma.

Establecido lo anterior se tiene que el apoderado judicial del Hospital Rosario Pumarejo de López al descorrer el traslado que se le hizo del recurso de reposición interpuesto manifestó que no se debe revocar la providencia recurrida por cuanto la reforma de la demanda fue presentada extemporáneamente si se tiene en cuenta en el proceso de la referencia se corrió un traslado de la demanda inicial que venció el 19 de septiembre de 2016 y por ende el término para reformar la demanda venció el 03 de octubre del mismo año.

Al respecto se debe acotar lo siguiente: mediante auto del 18 de marzo de 2016¹ el Despacho admitió la demanda de la referencia señalando como demandado al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por ende secretaría sólo procedió a notificar dicha entidad y correr traslado a la misma el 05 de agosto de 2016, traslado que culminó el 19 de septiembre de 2016². Posteriormente, mediante providencia del 26 de septiembre de 2016 se ordenó adicionar el auto admisorio mencionado en el sentido de incluir como entidades demandadas a la CLINICA ERASMO LTDA, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE LA CLINICA ERASMO, CLINICA REINA CATALINA Y CIA LTDA y la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIA COMPARTA EPS-S³, siendo notificada dicha

¹ Ver folio 130 cuaderno 01 del expediente.

² Ver folio 135 cuaderno 01 del expediente.

³ Ver folio 232 cuaderno 02 del expediente.

providencia el 18 de noviembre de 2016, procediéndose a correr nuevo traslado el 27 de febrero de 2018 culminado el mismo el 18 de abril del mismo año, con el fin que las entidades mencionadas contestaran la demanda.

Dicho lo anterior, se traerá a colación lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. que dice en su inciso final dice: "(...) *En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación*", así las cosas se tiene que el traslado de la demanda se sólo comienza a correr una vez se hayan notificado hasta el último de los demandados, lo que equivale a decir que la apoderada judicial de los actores tenía para reformar la demanda de la referencia hasta el vencimiento de los diez días siguientes de finalizado el traslado, que en el caso en concreto corresponde al que culminó el dieciocho (18) de abril de 2018.

Así las cosas le asiste razón al apoderado judicial de los actores al manifestar que la reforma de la demanda se presentó oportunamente, puesto que teniendo en cuenta que el traslado de la demanda finalizó el 18 de abril del presente año, tenía hasta el 03 de mayo de 2018 para reformar, fecha en la allegó el correspondiente memorial, en consecuencia no se tiene otro camino que Revocar el auto adiado dieciséis (16) de Mayo de 2018, mediante el cual se negó por extemporánea la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

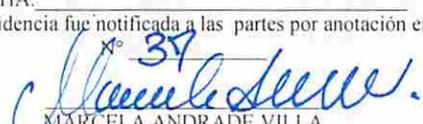
PRIMERO: Revocar el auto adiado dieciséis (16) de Mayo de 2018, mediante el cual se negó por extemporánea la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Admitase la Reforma de la demanda en los términos señalados por la Apoderada judicial de la parte Actora, en memorial presentado el día tres (03) de mayo de 2018.

TERCERO: Correr traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada. El traslado se correrá por el término de Quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del Art. 173 de la Ley 1437.

Notifíquese y Cúmplase


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR	
SECRETARÍA	
FECHA:	10.7 JUN 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado	
 MARCELA ANDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO.

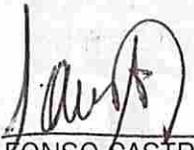
ACTOR: WILLIAM FRANCISCO CORDOBA FUENTES.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL.

RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00065-00.

En atención a que el incidentalista solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para el día 31 de Mayo de 2018 por calamidad familiar, este despacho judicial fija como nueva fecha para realizar la audiencia incidental para el día Diecisiete (17) de Octubre de 2018 a las 10:00 AM.

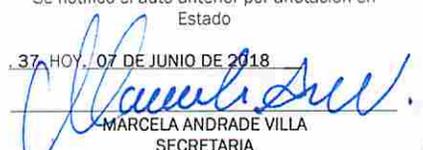
Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

37 HOY, 07 DE JUNIO DE 2018


MÁRCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de 2018.

Asunto : EJECUTIVO
Actora : ALFONSO APREZA MENDIVIL
Demandado : UGPP
Radicación : 20001-33-31-001-2016-00335-00

Estando el proceso al Despacho, encontramos que obran dos memoriales presentados el día 17 de mayo de 2018, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sobre los cuales nos pronunciaremos a continuación.

Para Resolver se considera,

El primero de ellos, consiste en que este Despacho requiera a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General del Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC, para que se le corra traslado de la actuación, pues con la demora de la UGPP en darle cumplimiento a los fallos que hoy se exige su cumplimiento, se encuentra incurriendo en conductas del resorte de dicho órgano de control.

Al consultar la norma de creación, reguladora de las ITRC el cual es el Decreto 4173 de 2011, en su parte considerativa, argumenta que es necesario implementar programas de auditoría e investigación a las administradoras de tributos, contribuciones parafiscales y rentas y a sus funcionarios con el fin de consolidar unas finanzas públicas sanas, así como cumplir con los requerimientos para participar en organismos internacionales en los términos del artículo 47 de la Ley 1450 de 2011.

Seguidamente, sostiene que para adelantar las auditorías y las investigaciones es necesario contar con una entidad con independencia técnica y administrativa, que tenga los recursos y la capacidad para ejercer acciones preventivas y correctivas sobre las administradoras de tributos, contribuciones parafiscales y rentas.

Por tanto, se puede deducir que el fin esencial de la creación de este ente es velar por unas finanzas públicas sanas, ejerciendo control sobre los recursos que adelanta la DIAN, la UGPP y la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, tal como lo establece el artículo 1 de la mencionada norma, deja claro que lo pretendido por la parte ejecutante, lo cual es la intervención en pro del cumplimiento de un fallo judicial, no resulta procedente.

De esta manera, se tiene que el artículo 4 del Decreto 4173 de 2011, establece las funciones de la ITRC, donde se denota que meramente su función es de auditoría en los procesos y la administración de los recursos que manejan la DIAN, la UGPP, y la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, no en ninguna de ellas señala que su intervención sea para lograr el cumplimiento de fallos judiciales.

Así las cosas esta solicitud esta llamada a No prosperar.

Por otro lado, la segunda solicitud de la parte actora consiste en que se decrete el embargo del título judicial remanente que llegare a quedar, del proceso ejecutivo adelantado en este Juzgado, donde el acto es el Señor VICTOR MANUEL BELEÑO, contra la UGPP, con radicado N° 2017-00068.

De conformidad con la anterior solicitud, este Despacho la encuentra ajustada a la ley, y en consecuencia se concederá en los términos pretendidos, y cuya medida se limitará a la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$201.314.217,06).

Por último, la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar de embargo decretada mediante Auto de fecha 05 de Diciembre de 2017, comunicado mediante oficio N° 1867 del 13 de diciembre de 2017, la cual ya había sido reiterada mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2018, y oficio N° 364 del 05 de marzo de 2018.

Sin embargo, en esta oportunidad el actor pretende que se reitere a los Bancos DAVIVIENDA y BANCAFE, lo cual se concederá por considerarlo ajustado a la ley.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de requerir a la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General del Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los remanentes que se llegaren a constituir en el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, seguido por VICTOR MANUEL BELEÑO MARTINEZ, contra la UGPP, identificado con radicado N° 2017-00068, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida hasta la suma de DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$201.314.217,06).

TERCERO: Hágase al Despacho correspondiente, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Reitérese la medida de embargo contenida en el Auto de fecha 05 de Diciembre de 2017, a los Bancos DAVIVIENDA y BANCAFE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SB



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

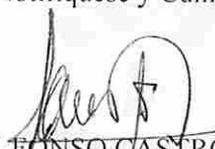
Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

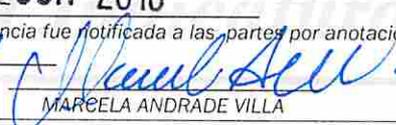
Asunto : EJECUTIVO
Actora : IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00336-00

NIÉGUESE la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación visible a folio 484 del expediente, toda vez que mediante auto del seis (06) de marzo del presente año se ordenó el embargo y retención de los dineros a nombre de dicha entidad en unas entidades bancarias con la advertencia que dicha medida recae sobre los bienes inembargables que posea la entidad por encontrarse el título basamento de la obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; razón por la cual el hecho que la representante anexe certificado de inembargabilidad de las cuentas bancarias no afecta en nada la orden proferida en el auto en comento, máxime cuando contra dicha decisión no se interpuso recurso alguno.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 07 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EINER CONTRERAS MALDONADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00007-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia dictada en audiencia del 3 de mayo de 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	3% de las pretensiones reconocidas

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EINER CONTRERAS MALDONADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
37 HOY 07 DE JUNIO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00008-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia dictada en audiencia del 3 de mayo de 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	3% de las pretensiones reconocidas

MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PERLAZA QUIÑONES
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00008-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: ELECTRICARIBE E.S.P.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-0025-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día (17) de Octubre de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte actora, al Procurador Judicial Administrativa. Se les previene a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionara la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos | legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JDPM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

39 HOY: 10 7 JUN 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIL GABRILE GOMEZ ERAZO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00035-00

La suscrita secretaria de este Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, procede a efectuar la liquidación de costas, ordenada en sentencia dictada en audiencia del 3 de mayo de 2018:

Gastos Ordinarios del Proceso\$60.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	3% de las pretensiones reconocidas


MARCELA ANDRADE VILLA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

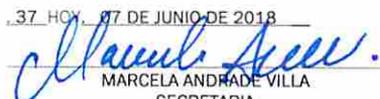
Valledupar seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIL GABRILE GOMEZ ERAZO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN 20001-3333-001-2017-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ajustarse a la Ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, imparte aprobación a la Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
37 HOY 07 DE JUNIO DE 2018

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 20-001-33-33-001-2017-00209-00
Actor : RAMONA DEL CARMEN PORTILLO TOVAR
Demandado : NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACION DEL CESAR

Vencido el traslado para subsanar la presente demanda, el Despacho para resolver, **CONSIDERA:**

Visto el informe secretarial que antecede y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la demanda que le fuera inadmitida mediante auto de fecha veinticinco (25) de Abril de 2018, no queda otro camino que rechazar la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

En este punto se aclara que si bien mediante providencia adiada catorce (14) de julio de 2017 se admitió la demanda de la referencia, al avocar nuevamente el conocimiento – luego de haberse declarado un impedimento que fue negado - este Despacho advirtió que el poder arrimado al plenario se encontraba en copia simple contrariando a todas luces lo establecido en el artículo 74 del CGP, lo que hacía imposible que se continuara con el trámite del proceso a tal punto que esta Agencia Judicial se vio obligada a inadmitir el mismo. Vale decir que dicha decisión fue notificada por estado el día 26 de abril de 2018, por lo que el apoderado judicial debió conocer de lo resuelto en la providencia que inadmitiera el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

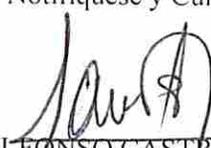
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por RAMONA DEL CARMEN PORTILLO TOVAR, en contra del NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – SECRETARÍA DE EDUCACION DEL CESAR.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA
ACTOR: LILY LUZ CARRILLO CANTILLO
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00214-00

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día CUATRO (04) de Septiembre de 2018, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al representante de la RAMA JUDICIAL y al representante de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se les previene a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: ACCION DE REPARACION.

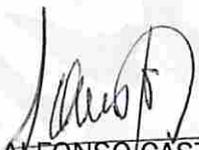
ACTOR: LILYS MARIA MARTINEZ MANJARRES.

DEMANDADO: INPEC, RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00251-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día (18) de SEPTIEMBRE de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte actora, al Procurador Judicial Administrativa. Se les previene a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionara la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos | legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

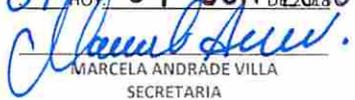

JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JDPM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

37 HOY 10 7 JUN 2018 DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: DALIDA ESTHER GUTIERREZ TORRES.

DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00314-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día (24) de Octubre de 2018, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte actora, al Procurador Judicial Administrativa. Se les previene a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionara la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos | legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

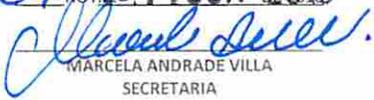

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JDPM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

37 HOY 10 7 JUN 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos mil Dieciocho (2018)

Asunto: Conciliación Prejudicial, suscrita entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL AT", mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. ante el Procurador 185 Judicial I para asuntos Administrativos. Radicación: 20001-33-33-001-2017-00321-00.

Procede el Despacho a decidir en relación con la audiencia de conciliación prejudicial de la referencia, realizada ante el procurador 185 Judicial I para asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 70, 80 y 81 de la ley 446 de 1998, consagran la figura de la conciliación en materia contenciosa administrativa prejudicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que ante esta jurisdicción se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo

En uso de tal mecanismo la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL AT", pretende que el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E. le cancele la suma de \$19.907.015.00 correspondiente a la prestación de servicios por concepto de la ejecución de actividades derivadas del Contrato N° 02 de 2017, que a petición de la entidad hospitalaria realizaron entre el 14 de enero de 2017, al 16 de enero de 2017.

Realizada la audiencia de conciliación, se llegó al siguiente pacto: de acuerdo con lo decidido por el comité de conciliación de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ el 25 de Mayo de 2017, el hospital convocado decide conciliar con la empresa GESTION INTEGRAL AT, en el sentido de reconocer y cancelar el valor determinado por el servicio prestado, por la suma de \$19.907.015, por concepto de servicios prestados en el tiempo comprendido entre el 14 de enero de 2017, al 16 de enero de 2017, es decir, tres días, donde se dispuso cancelar dicho valor en una cuota dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro con la respectiva aprobación del Juzgado correspondiente.

El artículo 80 de la ley 446 de 1.998 trata lo relativo a la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ventilarían, mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Examinado el expediente que contiene el acta de conciliación objeto de estudio, es necesario analizar, si la materia en conciliación, es permitida por la ley.

El artículo 19 de la Ley 640/2001, señala: Conciliación.- Se podrá conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante Notario.

Efectivamente los derechos conciliables son patrimoniales y puede ser objeto de tal actuación, además la ley exige ante un funcionario público, que para el evento fue el Procurador 185 Judicial I Judicial ante lo Contencioso Administrativo de Valledupar.

El otro elemento de analizar es, si tal documento cumple los requisitos mínimos exigidos en el artículo 1 de la ley 640/2001.

Artículo 1 ley 640/2001 "Acta de conciliación: El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1) Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación
- 2) Identificación del conciliador o funcionario público
- 3) Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
- 4) Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
- 5) El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía,
- 6) Modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas ...

En los casos en que es procedente la conciliación en materia Contenciosa Administrativa, dado el patrimonio público que se puede comprometer, la ley establece las exigencias especiales que debe tener en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación, como lo son: a) la conciliación debe estar soportada sobre pruebas idóneas que respaldan el acuerdo. b) La conciliación no debe estar afectada por caducidad respecto de la acción que proceda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. c) Lo conciliado no debe violar la ley, ni ser lesivo para el patrimonio público. d) En caso de tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe haberse agotado la vía gubernativa cuando sea procedente. e) La conciliación no debe estar afectada de causal de nulidad absoluta. f) No procede la conciliación en asuntos que versen sobre tributos. g) Por último, la documentación que soporta la conciliación podrá aportarse en originales o en copias, tal como lo autoriza el artículo 245 del C.G. de P. Sin embargo, en el caso de las copias por transcripción o reproducción mecánica de los documentos originales, según el artículo 246 ibídem, estas tienen el mismo valor probatorio del original, cuando se den los casos allí previstos.

En el presente caso, no se cumplió con los requisitos anteriormente enlistados en los literales a y g, por las siguientes razones a saber:

Como primera medida, no reposa dentro del expediente el certificado de existencia y representación legal de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL AT" a efectos de determinar si efectivamente el Señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ RAMÍREZ es el representante legal de la entidad convocante y así determinar la validez del poder de representación otorgado; además de no reposar dentro del expediente el certificado de disponibilidad presupuestal de los contratos suscritos entre las partes a efectos de verificar la legalidad de los mismos, documentos indispensables dentro del presente proceso.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio no será aprobado por esta dependencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Improbar la conciliación prejudicial consignada en el acta N° 117 del 12 de junio 2017, suscrita entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE SERVICIOS ORGANIZACIONALES, INSTITUCIONALES Y DE FOMENTOS EMPRESARIAL "GESTION INTEGRAL

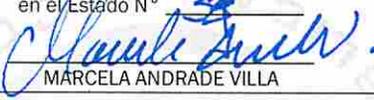
AT", mediante apoderado y el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ .E.S.E., refrendada por el señor Procurador 185 Judicial I Judicial Para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>10 7 JUN 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>34</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

(Faint circular stamp of the judicial branch is visible in the background)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Actora : ALVARO HERRERA QUINTERO
 Demandado : MUN SOTO PABÓN
 Radicación : 20001-33-33-001-2017-00345-00

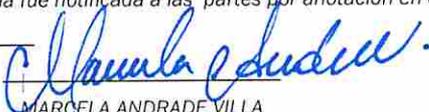
En atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día dieciséis (16) de Mayo de 2018.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

AD:

Notifíquese y cúmplase.


 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
 Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>10.7 JUN 2018</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>37</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: EFRAIN ANTONIO- ARAUJO PEÑALOSA.

DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00413-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día (24) de Octubre de 2018, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte actora, al Procurador Judicial Administrativa. Se les previene a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionara la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos | legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

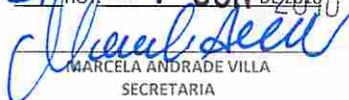

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JDPM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

39 HOY 10 7 JUN 2018 DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: DALIDA ESTHER GUTIERREZ TORRES.

DEMANDADO: LA NACION-MINEDUCACION-FNPSM

RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00427-00.

En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día (25) de Octubre de 2018, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte actora, al Procurador Judicial Administrativa. Se les previene a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionara la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos | legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

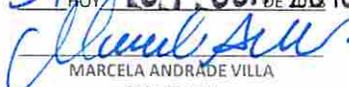

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.

JDPM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR

Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

37 HOY 10.7 JUN 2018 DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

REF.: EJECUTIVO
ACTOR: JAIME ALFONSO RIAÑO VARGAS
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2018-00043-00.

Al estudiar detenidamente el presente proceso, el Despacho advierte que no es el competente para conocer del mismo por las siguientes razones:

El título ejecutivo basamento de la ejecución en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, que conoció inicialmente el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, luego en estos casos el operador judicial competente para conocer del proceso ejecutivo es el que profirió la sentencia, esto por competencia funcional que señala la Ley 1437 de 2011, artículo 156, numeral 9, que preceptúa: *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"*, (resaltado es nuestro), o como lo ha entendido nuestro superior funcional en estos casos en donde el Despacho que profirió la sentencia ha desaparecido, es el Despacho que inició la actuación, que como se puede observar del número de radicación del proceso ordinario, se inició en el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, a quien se le deberá enviar por competencia.

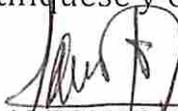
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ALONSO RODRIGUEZ RUEDA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00070-00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo correspondiente al amparo de pobreza solicitado por la parte actora, con la prueba requerida por el Despacho debidamente aportada al proceso, se tiene que la misma nos informa a través de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar "DIAN", QUE EL Señor ALONSO RODRIGUEZ RUEDA identificado con cedula de ciudadanía N° 5.644.859, presentó su última declaración de rentas en el año gravable 2003.

No obstante, el artículo 151 del Código General del Proceso establece:

PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Al tenor de la norma, se tiene que la excepción para acceder al amparo de pobreza, es cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Desde este entendido, y al remitirnos al folio 2 del expediente, se tiene que en la demanda la pretensión tercera persigue:

Como consecuencia de ello, se restablezcan los derechos subjetivos del ciudadano ALONSO RODRIGUEZ RUEDA, propietario del predio urbano ubicado en la calle 9 N° 3-88, municipio de Becerril – Cesar – y se ordene la inscripción del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-27553, en el Fondo de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para continuar con el procedimiento especial de la jurisdicción especial de restitución de tierras en su etapa judicial.

De esta manera se puede deducir, que en la demanda de la referencia que lo que se pretende es la inscripción de un inmueble a favor del actor, lo cual de llegar a concederse el presunto derecho en el litigio, beneficia directamente el patrimonio del Señor ALONSO RODRIGUEZ RUEDA, constituyéndose entonces en un derecho litigioso a título oneroso. Esto quiere decir, que cuando no hay lugar a conceder el amparo de pobreza, las partes están llamadas a asumir las cargas procesales correspondientes.

Debemos recordar que la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-668 de 2016) ha sostenido que el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Señala esta Corporación, que este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.

Entonces, en virtud de esa relatividad del amparo de pobreza, y por los motivos ya expuestos, se negará la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en exonerar a su representado de la carga procesal de asumir el costo de los gastos del proceso.

En virtud y mérito de continuar con lo pertinente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Negar la solicitud de Amparo de Pobreza presentado por la apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRÓ MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 107 JUN 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : ACCIÓN POPULAR
Actora : CAMILO VENCE DE LUQUE
Demandado : ASEO UPAR ESP
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00210-00

Atendiendo la solicitud presentada por Camilo Vence De Luque en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental del Cesar, al encontrarse dicha solicitud ajustada a la ley y teniendo en cuenta que estamos frente a una acción pública que a la luz del inciso final del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 debe ser impulsada de manera obligatoria por el juez de conocimiento hasta producir decisión de mérito, este Despacho ORDENA:

PRIMERO: EXÓNERESE el proceso de la referencia del pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE a secretaría dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1º y 3º del auto adiado diecisiete (17) de mayo de 2018.

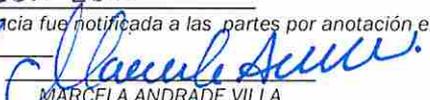
TERCERO: ORDÉNESE a secretaría fijar comunicación dirigida a los miembros de la comunidad del municipio de Valledupar, en el portal web de la Rama Judicial en el link perteneciente a este Juzgado, no obstante, se le advierte al actor que se EXCEPTÚA de la orden impartida en el numeral 1º de la presente providencia los emplazamientos a los que hubiere lugar, caso en el cual se deberán realizar los pagos pertinentes.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 10.7 JUN 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00212-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto del impedimento señalado por la titular del Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador también se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, toda vez dicho emolumento laboral NO le ha sido reconocido ni cancelado al suscrito; lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al juzgado de procedencia a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

JDPM

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

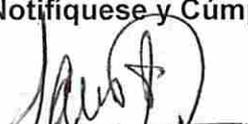
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00236-00

Por reunir los requisitos legales, admitase la anterior demanda promovida por EMIGDIO PEREZ VILLANUEVA a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Contra : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicaciones : 20-001-33-33-001-2018-00239-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece del requisito que impiden su admisión, a saber: 1) si bien es cierto la entidad accionante allego junto con la demanda una constancia de notificación de varios actos administrativos, no se individualizó dentro de la mencionada constancia, los actos que son objeto de la presente demanda y que den fe a este despacho que efectivamente esa es la fecha de notificación de los actos demandados, de conformidad al Artículo 166 Numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, todo con el fin de observar los términos de caducidad de la acción incoada; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JOHAN ALBERTO MOJICA QUINTERO

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00241-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto de admitir la demanda, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibidem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

ELMV

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO GASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: LUZ MARINA OÑATE ARAUJO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00242-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUZ MARINA OÑATE ARAUJO a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

37 HOY, 07 JUN 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: RAUL STEEL SOLIS

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00243-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento respecto de admitir la demanda, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda (reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial) este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, lo que en principio generaría que este Despacho remitiera el expediente al juzgado siguiente para lo de su cargo, empero, en este caso en particular es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará el envío inmediato del expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma ibídem.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo;

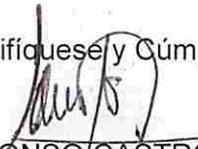
RESUELVE:

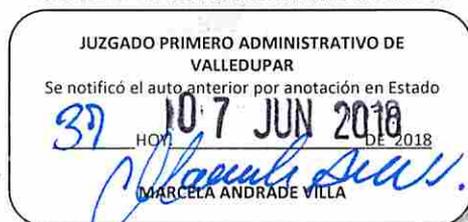
PRIMERO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su cargo.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso.

ELMV

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: ORLANDO RÍOS BELTRAN

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

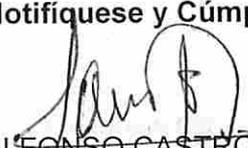
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00244-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ORLANDO RÍOS BELTRAN a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Se notificó el auto anterior por anotación en estado

37 HOY, 10 7 JUN 2018 DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: VIELA DEL CARMEN MARTINEZ MADRID

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00245-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por VIELA DEL CARMEN MARTINEZ MADRID a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado

37 HOY 10.7 JUN 2018 DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: MARIELA TORRES VELASQUEZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00246-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARIELA TORRES VELASQUEZ a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Seis (06) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00250-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del requisito de procedibilidad, es decir, no obra Acta de conciliación proferido por la Procuraduría Judicial a que hubiese correspondido.

En cuanto al documento que obra en el expediente, de fecha 25 de mayo de 2018, en el que se anuncia que se adjunta la constancia del requisito de procedibilidad y la misma no se encuentra aportada, se aclara que éste documento no lo reemplaza el acta de conciliación, y de esta manera no es válido para dar por surtido el requisito del que nos habla el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón suficiente para inadmitir la demanda para que sea subsanada aportando la constancia de conciliación, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

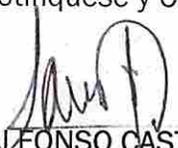
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

37 HOY, 07 DE JUNIO DE 2018


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

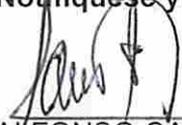
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ELOÍSA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00251-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ELOÍSA GUILLERMINA VANEGAS DE PINEDA a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: JAVIER SERNA AMARO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

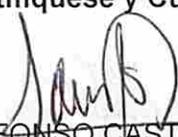
Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00256-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por JAVIER SERNA AMARO a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo.

